

INE/CG353/2022

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE UAYMA, YUCATÁN, EL C. WILBERT ARMIN CASTILLO ELIODORO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2021 EN EL ESTADO DE YUCATÁN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/1058/2021/YUC**

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1058/2021/YUC**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El doce de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, el escrito de queja suscrito por el C. Mario José Farfán Estrada, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del partido Morena y de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Uayma, el C. Wilbert Armin Castillo Eliodoro, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2021 en el estado de Yucatán, denunciando la supuesta contratación de personal no registrado en sus reportes de fiscalización para repartición de propaganda, así como la presunta donación en dinero y/o especie atribuida al Senador Ovidio Salvador Peralta Suárez, y en consecuencia el posible rebase del tope de gastos de campaña.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

## HECHOS

“(…)

**CUARTO.** *Es un hecho público y notorio que el C. Wilbert Armin Castillo Eliodoro, es el candidato del Partido Morena para el proceso electoral extraordinario 2021 en el municipio de Uayma, Yucatán.*

**QUINTO.** *En fecha 9 de noviembre del año en curso tuve conocimiento, a través de militantes del instituto político que represento, de que en diversas zonas de la localidad y municipio de Uayma, se estuvo distribuyendo cientos de ejemplares de la revista y/o periódico (sic) Regeneración, medio de difusión oficial del partido Morena.*

*Ahora bien, los ejemplares del periódico (sic) referido en el párrafo supra fue difundido por más de 10 personas, presumiblemente simpatizantes de Morena, estas personas portaban playeras, gorras y chalecos con el emblema del partido político Morena, y se desplazaban en diversos vehículos.*

[Se insertan imágenes]

**QUINTO.** *Además de lo anterior, se pudo grabar a las personas que se encontraban distribuyendo la propaganda y en el audio correspondiente al video titulado Video Uayma 01, se puede observar a por lo menos diez (10) simpatizantes de Morena uniformados con gorras, playeras y chalecos, repartiendo ejemplares del periódico Regeneración y a partir del 1 minuto 20 segundos se les escucha claramente mencionar textualmente lo siguiente:*

- ‘- Somos gente de Armin Castillo.*
- ...es la quinta vez que venimos.*
- ... tenemos el respaldo de Ovidio Peralta Suárez, Senador de la República’*

*De lo anterior, se desprenden dos situaciones: la primera es que efectivamente esas personas se encontraban realizando actividades proselitistas a favor del candidato Wilbert Armin Castillo Eliodoro, del Partido Morena; y segunda que presumiblemente que dicha actividad se encuentra pagada o financiada por el Senador Ovidio Salvador Peralta Suárez.*

*En tal virtud, necesariamente el partido político Morena debió haber incluido en su informe de gastos la actividad realizada por los simpatizantes a que se hace referencia; el monto por la compra de camisetas, gorras y chalecos con el logotipo de Morena; los ejemplares del medio de difusión oficial de Morena, el periódico Regeneración, y la donación en dinero y/o especie aportada por el Senador Ovidio Peralta Suárez.*

**SEXO.** *El día ocho de noviembre de la presente anualidad el suscrito presentó una solicitud de oficialía electoral ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán a fin de hacer constar las evidentes violaciones al Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se ofrece como prueba técnica como consta en el apartado correspondiente.*

**SÉPTIMO.** *Tomando como referencia los hechos expuestos anteriormente, y concatenándolo con el tope de gastos de campaña establecido para el período electoral extraordinario del municipio de Uayma, se considera que la probable vulneración a las reglas de fiscalización en materia electoral, pudiera constituir un rebase al tope de gastos de campaña por parte del partido político Morena y su candidato.*

(...)"

**Elementos probatorios exhibidos por el quejoso:**

- 12 (doce) fotografías
- Dispositivo USB que contiene dos videos.
- Solicitud de certificación a la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral de Yucatán.

**III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja, asignándole el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1058/2021/YUC**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el inicio del presente procedimiento, publicar el acuerdo y cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este Instituto y emplazar a los sujetos denunciados.

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/1058/2021/YUC.**

a) El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento

b) El veinte de noviembre de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente

**V. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/46889/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito.

**VI. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/46890/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito.

**VII. Notificación de inicio y emplazamiento a los sujetos denunciados.**

**-C. Wilbert Armin Castillo Eliodoro, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Uayma, Yucatán, postulado por el partido Morena.**

a) El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/46894/2021, se notificó el inicio de procedimiento y emplazó al otrora candidato denunciado, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente.

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el candidato denunciado no dio contestación al emplazamiento, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le tiene por no presentados elementos de prueba en el procedimiento de mérito.

**-Morena, por conducto de su representante de finanzas.**

a) El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/46892/2021, se notificó el emplazamiento al representante de finanzas del partido Morena, corriéndole traslado en medio magnético de las constancias que integraban el expediente.

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el partido político denunciado no dio contestación al emplazamiento, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le tiene por no presentados elementos de prueba en el procedimiento de mérito.

**VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva.**

a) El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/46948/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE, la certificación del contenido que se encuentra en los videos relacionados con los hechos denunciados, descripción de la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado y en su caso remitiera las documentales que contengan la certificación en medio magnética de los videos solicitados.

b) El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se presentó en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/DS/3051/2021, signado por la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante el cual emite respuesta al requerimiento que le fue formulado, adjuntando el acuerdo de admisión, así como el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/562/2021, que incluye disco compacto, referente a la certificación de dos videos.

**IX. Solicitud de información y documentación al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC Yucatán).**

a) El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/46950/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) ante el Consejo General del IEPAC Yucatán, a fin de que proporcionara el acta circunstanciada instrumentada con motivo del requerimiento que le formuló al

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1058/2021/YUC**

Secretario Ejecutivo de ese instituto electoral local para que realizara una inspección ocular a la red social Facebook, así como que aportara el ejemplar de los periódicos “Por esto!” y “Regeneración” de fecha nueve de noviembre del año 2021 y precisara las ubicaciones en las que supuestamente se realizaron los hechos denunciados.

b) A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta del representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEPAC Yucatán.

**X. Solicitud de documentación al Consejero Presidente del IEPAC Yucatán.**

a) El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/46951/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Consejero Presidente del IEPAC Yucatán, a fin de que proporcionara el acta circunstanciada instrumentada con motivo del requerimiento que le formuló el representante propietario del PRI ante ese instituto electoral local para que realizara una inspección ocular a la red social Facebook.

b) El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se presentó en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio C.G.-PRESIDENCIA-794/2021, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través del cual emite respuesta al requerimiento que le fue formulado, adjuntando copia certificada del Acta Circunstanciada SE/OE/108/2021 de diez de noviembre de dos mil veintiuno, instrumentada con motivo de la solicitud formulada por el representante del PRI en dicha entidad.

**XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El dos de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1798/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (Dirección de Auditoría), con el fin de que informara si en la contabilidad del candidato denunciado obran registros respecto de la revisión de los hechos que dieron origen al procedimiento especial sancionador, correspondientes a: (1) contratación de al menos 10 personas aproximadamente para repartición de propaganda, (2) playeras, gorras y chalecos con el emblema del partido político Morena, para al menos 10 personas aproximadamente, (3) impresión y/o distribución de doscientos de ejemplares de la revista y/o periódico Regeneración, (4) donación en dinero y/o especie por el Senador Ovidio Salvador Peralta Suárez.

b) Mediante oficio INE/UTF/DA/2965/2021 de siete de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Subdirector de Auditoría, se da respuesta al requerimiento formulado, manifestando lo siguiente: i) se informa que los gastos señalados no se encuentran registrados en la contabilidad de los denunciados, ii) se observó que la evidencia no aporta elementos de convicción de que se trata de gastos de campaña, debido a que dichos conceptos son genéricos y no hacen alusión a la campaña extraordinaria 2021, iii) el estampado del chaleco del video señala 2020, iv) en el periódico Regeneración no se muestra el llamado al voto, v) en relación con los gastos operativos (contratación de al menos 10 personas para repartición de propaganda) estos pueden ser de la estructura ordinaria, vi) se presume que los conceptos corresponden al gasto ordinario nacional.

## **XII. Razones y Constancias.**

a) El seis de diciembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia, a efecto de constatar el contenido del periódico Regeneración, correspondiente a la publicación “OCTUBRE-NOVIEMBRE, 2021”.

b) El siete de diciembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad 10780, correspondiente a las operaciones realizadas por el partido Morena en relación con el candidato denunciado.

**XIII. Acuerdo de Alegatos.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos en el expediente **INE/Q-COF-UTF/1058/2021/YUC**.

### **Notificación al quejoso:**

a) El once de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/48089/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al representante propietario del PRI ante el Consejo General IEPAC Yucatán, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1058/2021/YUC**.

b) A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

### **Notificación al partido Morena**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1058/2021/YUC**

a) El once de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/48091/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de Finanzas del Partido Político Morena, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1058/2021/YUC**.

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el partido Morena no remitió respuesta alguna.

**Notificación al C. Wilbert Armin Castillo Eliodoro, candidato a la Presidencia Municipal de Uayma, Yucatán, postulado por el Partido Político Morena.**

a) El once de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/48090/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al candidato denunciado, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1058/2021/YUC**.

b) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.

**XIV. Cierre de instrucción.** El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Una vez concluida la etapa de instrucción del presente procedimiento, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Novena Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Electorales Dra. Adriana M. Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se determina lo conducente.



## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

### **2. Estudio de fondo.**

#### **2.1 Litis.**

Tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si los sujetos obligados inobservaron las obligaciones previstas en los preceptos normativos siguientes:

CONDUCTA	MARCO NORMATIVO APLICABLE
Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.
Aportación ente prohibido	Artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, de la LGPP
Rebase del tope de gastos de campaña	Artículo 443, numeral 1, inciso f) de la LGIPE.


**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1058/2021/YUC**

SUJETOS OBLIGADOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:	
<b>Nombre:</b>	Wilbert Armin Castillo Eliodoro
<b>Cargo contenido:</b>	Candidato a Presidente Municipal
<b>Municipio:</b>	Uayma
<b>Entidad federativa:</b>	Yucatán
<b>Partido:</b>	Morena





El escrito de queja que dio origen al procedimiento administrativo que por esta vía se resuelve versa sobre (1) contratación de al menos 10 personas aproximadamente para repartición de propaganda, (2) playeras, gorras y chalecos con el emblema del partido político Morena, para al menos 10 personas aproximadamente, (3) impresión y/o distribución de doscientos ejemplares de la revista y/o periódico Regeneración, (4) donación en dinero y/o especie por el Senador Ovidio Salvador Peralta Suárez, los cuales presuntamente no fueron registrados en sus informes de fiscalización, erogaciones que presumiblemente rebasan el tope de gastos de campaña para el proceso extraordinario en el municipio de Uayma, Yucatán. Para sustentar su dicho, el promovente aportó los siguientes elementos probatorios:

ELEMENTOS PROPAGANDÍSTICOS DENUNCIADOS				
Consecutivo	Fecha	Lugar	Modo	Prueba exhibida
1	09/11/2021	N/A	FOTOGRAFIA	





**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1058/2021/YUC**


ELEMENTOS PROPAGANDÍSTICOS DENUNCIADOS				
Consecutivo	Fecha	Lugar	Modo	Prueba exhibida
2	09/11/2021	N/A	FOTOGRAFIA	
3	09/11/2021	N/A	FOTOGRAFIA	
4	09/11/2021	N/A	FOTOGRAFIA	
5	09/11/2021	N/A	FOTOGRAFIA	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1058/2021/YUC**

ELEMENTOS PROPAGANDÍSTICOS DENUNCIADOS				
Consecutivo	Fecha	Lugar	Modo	Prueba exhibida
6	09/11/2021	N/A	FOTOGRAFIA	
7	09/11/2021	N/A	FOTOGRAFIA	
8	09/11/2021	N/A	FOTOGRAFIA	
9	09/11/2021	N/A	FOTOGRAFIA	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1058/2021/YUC**

ELEMENTOS PROPAGANDÍSTICOS DENUNCIADOS				
Consecutivo	Fecha	Lugar	Modo	Prueba exhibida
10	09/11/2021	N/A	FOTOGRAFIA	
11	09/11/2021	N/A	FOTOGRAFIA	
12	09/11/2021	N/A	FOTOGRAFIA	
13	09/11/2021	N/A	VIDEO WhatsApp Video 2021-11-11 at 9.01.56 PM.mp4	

ELEMENTOS PROPAGANDÍSTICOS DENUNCIADOS				
Consecutivo	Fecha	Lugar	Modo	Prueba exhibida
14	09/11/2021	N/A	VIDEO WhatsApp Video 2021-11-11 at 9.02.51 PM.mp4	

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentran compelidos los sujetos denunciados, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

## 2.2 Acreditación de los hechos.

Por cuanto hace al presente apartado, se procede en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su adminiculación.

### A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.

#### A.1. Documental privada.

##### I. Documental privada de la especie *solicitud formulada a la Oficialía Electoral.*

Consistente en la copia simple de la solicitud formulada a la Oficialía Electoral el día ocho de noviembre de 2021, la cual fue requerida por el quejoso a fin de que sea considerada como prueba plena al tener carácter de fe pública para todos los efectos que el derecho y los procedimientos electorales otorgan a estos elementos y hechos acontecidos, la cual se anexa al escrito de queja para los fines legales correspondientes.

#### A.2. Pruebas técnicas.

##### I. Pruebas técnicas de la especie *fotografías y videos.*

Por economía en la exposición, téngase por reproducida la **Tabla ELEMENTOS PROPAGANDÍSTICOS DENUNCIADOS**, la cual consigna las muestras fotográficas y videograbaciones exhibidas por el quejoso.

**B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.**

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

**B.1. Documental pública.**

**I. Certificación de Oficialía Electoral del INE.**

Consistente en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/562/2021, que incluye disco compacto, referente a la certificación de dos videos, en la que se constató su existencia y contenido, y su relación con los hechos denunciados.

**II. Certificación de Oficialía Electoral del IEPAC Yucatán.**

Consistente en la copia certificada del Acta Circunstanciada SE/OE/108/2021 de diez de noviembre de dos mil veintiuno, instrumentada con motivo de la solicitud formulada por el representante del PRI de dicha entidad, en la que se constató la existencia y contenido de la publicación realizada en la página “Morena Uayma” de la Red Social Facebook, de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintiuno y su relación con los hechos denunciados.

**III. Informe rendido por la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

Consistente en el oficio INE/UTF/DA/2965/2021 de siete de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Subdirector de Auditoría, se da respuesta al requerimiento formulado, manifestando lo siguiente: i) se informa que los gastos señalados no se encuentran registrados en la contabilidad de los denunciados, ii) se observó que la evidencia no aporta elementos de convicción de que se trata de gastos de campaña, debido a que dichos conceptos son genéricos y no hacen alusión a la campaña extraordinaria 2021, iii) el estampado del chaleco del video señala 2020, iv) en el periódico Regeneración no se muestra el llamado al voto, v) en relación a los gastos operativos (contratación de al menos 10 personas para repartición de propaganda)

estos pueden ser de la estructura ordinaria, vi) se presume que los conceptos corresponden al gasto ordinario nacional.

### **C. Elementos de prueba presentados por los denunciados.**

A la fecha de elaboración de la presente resolución, el candidato y partido político denunciados, no dieron contestación al emplazamiento del procedimiento en que actúa, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se les tiene por no presentados elementos de prueba en el procedimiento de mérito.

### **D. Valoración de las pruebas y conclusiones.**

#### **D.1. Reglas de valoración**

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor **probatorio pleno**, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.



## **D.2. Conclusiones.**

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta.

### **I. Existencia de los hechos denunciados susceptibles de estudio por parte de esta autoridad.**

Por economía en la exposición, téngase por reproducida la **Tabla ELEMENTOS PROPAGANDÍSTICOS DENUNCIADOS**, la cual consigna las muestras fotográficas y videograbaciones exhibidas por el quejoso.

Los conceptos evidenciados en el presente procedimiento, respecto de los hechos puestos del conocimiento de esta autoridad fiscalizadora por parte del quejoso, no se tienen por acreditados, toda vez que las pruebas aportadas carecen de valor probatorio que generen indicios a esta autoridad de la existencia de los hechos, consistentes en la supuesta distribución de periódicos de “Regeneración”, por parte de diversos ciudadanos que portaban gorras, chalecos y playeras con el emblema del partido Morena, mismos que, cabe destacar, no contenían el nombre ni cargo del otrora candidato denunciado. Si bien es cierto, el material probatorio aportado por el quejoso fue certificado por la Oficialía Electoral de este Instituto, también lo es que dicha certificación únicamente genera certeza de la existencia de las fotografías y videos aportados, más no de los hechos que hay se consignan. Lo anterior, dada la naturaleza de las pruebas técnicas y su facilidad para modificarlas, alterarlas y falsificarlas.

## **2.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos y aportación de ente prohibido.**

### **A. Marco normativo (omisión de reporte de egresos).**

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra determinan:

### Ley General de Partidos Políticos

**“Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

**b) Informes de Campaña:**

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*”

### Reglamento de Fiscalización

**Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante la contienda electoral que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

### **B. Marco normativo (aportación de ente prohibido).**

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 25, numeral 1, inciso i), en concatenación con el 54 ambos de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que a la letra determinan:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

##### **Artículo 25.**

**1.** *Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*  
*(...)*

##### **Artículo 54.**

**1.** *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) Las personas morales, y*
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

Como puede anotarse, los numerales transcritos establecen la obligación a cargo de los institutos políticos de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente del poder legislativo y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.

En este orden de ideas, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, el poder legislativo.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos, permite a su vez acreditar que los sujetos obligados se apegaron a los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

### **C. Marco normativo (rebase del tope de gastos de campaña).**

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)”

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

#### **D. Caso particular.**

Con relación a las conductas sujetas a estudio en el presente procedimiento, supuestamente consistentes en: (1) contratación de al menos 10 personas aproximadamente para repartición de propaganda, (2) playeras, gorras y chalecos con el emblema del partido político Morena, para al menos 10 personas aproximadamente, (3) impresión y/o distribución de doscientos ejemplares de la revista y/o periódico Regeneración, (4) donación en dinero y/o especie por el Senador Ovidio Salvador Peralta Suárez, los cuales presuntamente no fueron registrados en los informes de fiscalización de los sujetos obligados, erogaciones que presumiblemente superan el tope de gasto de campaña para el presente proceso extraordinario en el municipio de Uayma, Yucatán.

Cabe precisar que de los hechos denunciados anteriormente listados, no existen elementos mínimos suficientes que generen certeza de su existencia.

No obstante lo anterior, esta autoridad, con el fin de ser exhaustiva, realizó una investigación al respecto. De las actuaciones instrumentadas por esta autoridad y que obran en el expediente de mérito, se desprende la solicitud formulada al quejoso a fin de que proporcionara a esta autoridad un ejemplar de los periódicos “Por esto!” y “Regeneración” de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno y precisara las ubicaciones en las que supuestamente se realizaron los hechos denunciados; sin embargo, el promovente no atendió el requerimiento que le fue realizado, por lo que esta autoridad arriba a la presente determinación con los elementos que obran en autos.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente el requerimiento formulado a la Dirección de Auditoría, por el que informó lo siguiente: i) los gastos señalados no se encuentran registrados en la contabilidad de los denunciados, ii) se observó que **la evidencia no aporta elementos de convicción de que se trata de gastos de campaña**, debido a que **dichos conceptos son genéricos y no hacen alusión a la campaña extraordinaria 2021**, iii) el estampado del chaleco del video señala 2020, iv) **en el periódico Regeneración no se muestra el llamado al voto**, v) en relación a **los gastos operativos (contratación de al menos 10 personas para repartición de propaḡanda)**, **estos pueden ser de la estructura ordinaria**, vi) **se presume que los conceptos corresponden al gasto ordinario nacional**.

De la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, se advierte que si bien los probables responsables no registraron en su contabilidad de campaña los gastos relacionados con los hechos controvertidos en la presente indagatoria; lo cierto es que del análisis realizado por esa instancia se concluye que las conductas denunciadas no implican en modo alguno gastos de campaña, ya que son genéricos; en el caso del periódico no se desprenden llamamientos al voto y respecto de la supuesta contratación de personal, se advierten indicios de que pueden ser de la estructura ordinaria, por lo que se presume que los conceptos corresponden al gasto ordinario nacional.

Es importante destacar que durante la revisión de informes de campaña del Proceso Electoral Ordinario 2020 -2021, el Consejo General de este Instituto determinó sancionar el periódico "Regeneración" por configurar un acto de campaña y no estar reportado. Se concluyó lo anterior, toda vez que dentro de la edición de dicho periódico se publicaron diversos eventos de campaña de las entonces candidaturas federales y locales lo cual fue analizado en el id 34 del partido Morena del DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021<sup>1</sup>, sin embargo, en el presente caso no se tiene evidencia de que dentro

---

<sup>1</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122114/CGex202107-22-dp-4-1.pdf>

del periódico denunciado existan publicaciones de la campaña incoada, razón por la cual el hecho de mérito no puede ser analizado en los mismos términos.

Asimismo, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y Otros precisa que *“el estampado del chaleco del video señala 2020”*, lo cual se corrobora en el segundo 0:23 del video presentado por el quejoso como medio probatorio y que denomina *WhatsApp Video 2021-11-11 at 9.01.56 PM.mp4*, como a continuación se aprecia:



Como se aprecia en la imagen inserta en la presente determinación, en el chaleco se hace referencia a un periodo distinto al que se encuentra circunscrita la elección extraordinaria en el municipio de Uayma, Yucatán, y en modo alguno puede vincularse con una promoción a favor del ciudadano y partido denunciados, o que se encuentre relacionada con el periodo de campaña del citado proceso electivo extraordinario en esa entidad.

De los argumentos vertidos en el presente apartado, sirve como criterio orientador la Tesis LXIII/2015 de rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales.

Asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.

En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

En el caso que nos ocupa, se advierte que los elementos sujetos a estudio no constituyen actos de campaña, ya que por el contrario, de los autos de cuenta se presume que los conceptos corresponden al gasto ordinario nacional.

Así, del marco normativo regulatorio en materia de fiscalización, se observa que los dispositivos 243, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 76, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen lo siguiente:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**



**Artículo 243.**

(...)

*3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.*

**Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 76.**

(...)

*2. No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.*

Derivado de que los hechos analizados en la presente Resolución no se consideran gastos de campaña, ni existen elementos suficientes que generen certeza de la existencia de alguna aportación de ente prohibido, no se estima necesario realizar en análisis específico del rebase del tope de gastos de campaña.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el partido **Morena y el C. Wilbert Armin Castillo Eliodoro**, en su calidad de otrora candidato por el partido citado, para la elección de la Presidencia Municipal de Uayma, en el Proceso Electoral Extraordinario 2021 en el estado de Yucatán, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), en concatenación con el 54 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador.

No obstante, no pasa desapercibido por esta autoridad que por cuanto hace al periódico Regeneración, el reporte por la propaganda genérica deberá ser

efectuado por el partido Morena en el informe anual dos mil veintiuno, razón por la cual se considera procedente dar seguimiento a dicho informe.

**3. Notificación electrónica.** Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1058/2021/YUC**

contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley de Instituciones, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del partido Morena y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Uayma, Yucatán, el C. Wilbert Armin Castillo Eliodoro, en los términos del **Considerando 2.2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización dar seguimiento al informe anual 2021 en término de lo expuesto en el **Considerando 2.2** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese por correo electrónico al quejoso, de manera personal al C. Wilbert Armin Castillo Eliodoro y electrónicamente al partido Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1058/2021/YUC**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**